

4) El principio de proporcionalidad se opone, en relación con el ejercicio por los Estados miembros de la facultad que les reconoce el artículo 3, apartado 3, del Reglamento nº 2988/95, a la aplicación de un plazo de prescripción de treinta años a la recuperación de una ventaja indebidamente percibida con cargo al presupuesto de la Unión.

(<sup>1</sup>) DO C 346, de 18.12.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte dei Conti — Sezione Giurisdizionale per la Regione Siciliana — Italia) — Teresa Cicala/Regione Siciliana**

(Asunto C-482/10) (<sup>1</sup>)

*(«Procedimiento administrativo nacional — Actos administrativos — Obligación de motivación — Posibilidad de subsanar la falta de motivación en un procedimiento judicial contra un acto administrativo — Interpretación de los artículos 296 TFUE, párrafo segundo, y 41, apartado 2, letra c), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)*

(2012/C 49/16)

Lengua de procedimiento: italiano

#### Órgano jurisdiccional remitente

Corte dei Conti — Sezione Giurisdizionale per la Regione Siciliana

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Teresa Cicala

*Demandada:* Regione Siciliana

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Corte dei Conti — Sezione Giurisdizionale per la Regione Siciliana — Interpretación del artículo 296 TFUE y del artículo 41, apartado 2, letra c), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Compatibilidad de una normativa nacional que prevé la posibilidad, para la Administración pública, de no motivar sus actos en determinadas condiciones o de subsanar la falta de motivación de un acto administrativo en un procedimiento judicial incoado contra dicho acto.

#### Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a las cuestiones planteadas por la Corte dei Conti, sezione giurisdizionale per la Regione Siciliana (Italia), mediante resolución de 20 de septiembre de 2010.

(<sup>1</sup>) DO C 328, de 4.12.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Centre hospitalier universitaire de Besançon/Thomas Dutruieux, Caisse primaire d'assurance maladie du Jura**

(Asunto C-495/10) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Ámbito de aplicación — Régimen nacional que impone a los establecimientos públicos sanitarios la obligación de reparar, aun cuando no exista culpa por parte de dichos establecimientos, los daños sufridos por un paciente como consecuencia del fallo de un aparato o de un producto utilizado en el marco de la asistencia sanitaria prestada)*

(2012/C 49/17)

Lengua de procedimiento: francés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Centre hospitalier universitaire de Besançon

*Demandadas:* Thomas Dutruieux, Caisse primaire d'assurance maladie du Jura

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación del artículo 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8) — Responsabilidad de los establecimientos públicos sanitarios frente a sus pacientes — Admisibilidad de un régimen nacional de responsabilidad que permite que la víctima obtenga, aun cuando no exista culpa, la reparación de los daños causados por el fallo de los productos defectuosos — Limitación de la responsabilidad del prestador de servicios.

#### Fallo

La responsabilidad de un prestador de servicios que utiliza, en el marco de una prestación de servicios como la atención sanitaria prestada en un hospital, aparatos o productos defectuosos de los que no es el productor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, y causa, por ese motivo, perjuicios al beneficiario de la prestación, no está comprendida en el ámbito de aplicación de esta Directiva. En consecuencia, esta misma Directiva no se opone a que un Estado miembro establezca un régimen, como aquel sobre el que versa el litigio principal, que prevé que tal prestador de servicios incurre en responsabilidad por los daños así ocasionados, incluso cuando no se

le pueda imputar ningún tipo de culpa, siempre que, no obstante, se reconozca a quien sufrió el daño y/o a dicho prestador de servicios la facultad de exigir la responsabilidad del productor basándose en dicha Directiva cuando se cumplen los requisitos que ésta establece.

(<sup>1</sup>) DO C 30, de 29.1.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 21 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge — Bélgica) — Vlaamse Oliemaatschappij NV/FOD Financiën**

(Asunto C-499/10) (<sup>1</sup>)

*(Sexta Directiva IVA — Deudores del impuesto — Tercero responsable solidariamente — Régimen de depósito distinto del aduanero — Responsabilidad solidaria del depositario de mercancías y del sujeto pasivo propietario de dichas mercancías — Buena fe o inexistencia de falta o negligencia del depositario)*

(2012/C 49/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brugge

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vlaamse Oliemaatschappij NV

Demandada: FOD Financiën

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank van eerste aanleg te Brugge — Interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1) — Deudores del impuesto — Tercero responsable solidariamente — Normativa nacional que considera al depositario de mercancías responsable solidario del pago del impuesto debido por el sujeto pasivo propietario de dichas mercancías, en un régimen de depósito distinto del aduanero, aunque el depositario actúe de buena fe o sin que se le pueda reprochar falta o negligencia alguna.

#### Fallo

El artículo 21, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, debe interpretarse en el sentido de que no permite a los Estados miembros disponer, con independencia de que el titular de un depósito distinto del aduanero actúe de buena fe o sin que se le pueda reprochar falta o negligencia alguna, que éste responda solidariamente del pago

del IVA adeudado a raíz de una entrega de mercancías efectuada a título oneroso, a partir de dicho depósito, por el sujeto pasivo propietario de éstas.

(<sup>1</sup>) DO C 13, de 15.1.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 21 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad — Bulgaria) — Evroetil AD/Direktor na Agentsia «Mitnitsi»**

(Asunto C-503/10) (<sup>1</sup>)

*[Directiva 2003/30/CE — Artículo 2, apartado 2, letra a) — Concepto de bioetanol — Producto no desnaturalizado obtenido a partir de la biomasa que contiene más de un 98,5 % de alcohol etílico — Pertinencia del uso efectivo como biocombustible — Reglamento (CEE) n° 2658/87 — Nomenclatura Combinada — Clasificación arancelaria del bioetanol a efectos de recaudar impuestos especiales — Directiva 2003/96/CE — Productos energéticos — Directiva 92/83/CEE — Artículos 20, primer guión, y 27, apartado 1, letras a) y b) — Concepto de alcohol etílico — Exención del impuesto especial armonizado — Desnaturalización]*

(2012/C 49/19)

Lengua de procedimiento: búlgaro

#### Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

#### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Evroetil AD

Demandada: Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Varhoven administrativen sad — Interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocombustibles u otros combustibles renovables en el transporte (DO L 123, p. 42) y del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991 (DO L 259, p. 1) — Interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51) y del artículo 20, apartado 1, primer guión, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316, p. 21) — Producto obtenido a partir de la biomasa, que contiene ésteres, alcoholes superiores y aldehídos, que contiene más del 98 % de alcohol y que no ha sido desnaturalizado — Concepto de bioetanol — Clasificación en la subpartida 2207 20 00 (alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación) o en la subpartida 2207 10 00 (alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol) de cara a recaudar impuestos especiales.